

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación del decreto de 1.º de Junio de 1900, cuyos buenos resultados son ya notorios, ha evidenciado la necesidad de dar á esta Soberana disposición mayores desarrollos, introduciendo en la misma modificaciones de importancia.

Dos fines principales se persiguen con la formación del Catálogo monumental de España: uno el que se refiere á difundir por medio de la publicación los tesoros de arte dispersos por todo el haz de la Nación, como medio de difundir el gusto artístico; el otro es impedir que estos mismos tesoros vayan paulatinamente desapareciendo de entre nosotros.

Sin negar que no poco se ha conseguido, precisa reconocer que aún queda mucho por hacer en asunto tan interesante para el decoro nacional.

Las publicaciones emprendidas hace años con esplendidez notable en el fondo y en la forma, no han podido sostenerse por falta de recursos, y las medidas coercitivas que con harta frecuencia suelen proponerse y reclamarse, sobre ser vejatorias y atentar manifiestamente al sagrado derecho

de propiedad; sólo con su anuncio provocan un efecto diametralmente contrario. Los resultados obtenidos en Italia por el edicto Pacca podrían, no obstante, estimular la adopción de idénticas ó parecidas medidas; mas, sin embargo, las mismas dificultades que en aquel país encuentra esta disposición, y la diferencia de costumbres, la hace de todo punto inaplicable en España.

El modo único, eficaz y sencillo de que los monumentos del Arte y de la Antigüedad se salven de la destrucción originada por la incuria, ó sean defendidos de una codicia extraviada por la ignorancia, es procurar que su existencia, su valor y su verdadero mérito sean conocidos por todos y muy principalmente por sus propios poseedores; pues la mayor parte de las veces, si van al extranjero algunos objetos preciosos, es porque sus dueños los ceden por precio relativamente ínfimo. En otras ocasiones, el estado de ocultación sistemático de esos mismos objetos favorece la infidencia de sus guardadores, males todos que se evitan ó se aminoran con sólo saber lo que existe en cada sitio ó lo que aproximadamente vale. Mucho han ayudado á poner de manifiesto nuestra riqueza artística las Sociedades Arqueológicas, las de Excursiones y, en la medida que les ha sido posible, las Comisiones provinciales de Monumentos, dependientes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y no cabe desconocer que los esfuerzos de todas esas entidades han allanado el camino para una obra de conjunto que, limitada á aspiraciones modestas, llene sin embargo las necesidades apuntadas. Terminado se halla el inventario correspondiente á la provincia de Avila, también dotada de inapreciables monumentos, y el

éxito de este primer ensayo garantiza el de la continuación del trabajo. El apoyo franco y decidido que el Comisionado del Gobierno ha encontrado por todas partes y singularmente en las Autoridades eclesiásticas, las más interesadas en que ese pensamiento prospere, permite augurar un resultado lisonjero, y parece ya tiempo de darle una organización definitiva.

Conviene, sin embargo, preceder con gran mesura, no sólo porque los recursos materiales no son por ahora abundantes, sino porque toda precipitación sería dañosa en asunto por sí tan delicado. No falta entre nosotros Arqueólogos de mérito capaces de desempeñar este y otros más difíciles cometidos; pero es preciso atender con toda eficacia á la uniformidad del método y al espíritu que debe informar la obra, y por eso es indispensable disponer las tareas de los diversos Comisionados de manera que tengan éstos entre sí la comunicación necesaria, y la dirección superior conveniente, sin perjuicio del criterio individual de cada uno en materia artística.

Para tales fines se debe dividir el territorio en las grandes agrupaciones que por sí señala la historia del Arte en España y que en cada una trabajen unas mismas personas condecoradas de la especialidad correspondiente á la región respectiva; mas antes de esto deberán los nuevos encargados penetrarse bien del alcance de su cometido, y para ello no principiará ninguno á trabajar sin haberse iniciado prácticamente en los procedimientos de todo género empleados por sus antecesores.

Concluido cada Catálogo de provincia ó región, debe procederse á darle publicidad por una casa editorial de reconocida competencia, establecien-

do para ello bases que han de ser aceptadas previamente, y el precio en venta de cada ejemplar ha de ser lo más económico posible sin idea ninguna de lucro, que el Estado, como es natural, no puede tener; siendo incalculables, por tanto, los beneficios que tal obra reportará á la cultura general del país. Por de pronto despertará la afición á estos estudios que por su índole no han estado hasta el día al alcance de la masa general, ni aún de aquella parte más reducida de ella que se tiene, y con razón, en concepto de ilustrada; y sobre todo nos dará á conocer á nosotros mismos los tesoros artísticos que se conservan en nuestra Nación, tesoros que nos envidian los extranjeros y de que apenas tienen noticia los españoles que los poseen.

También ejercerá esta publicación gran influencia en los establecimientos dedicados á difundir la enseñanza del Arte en todas sus manifestaciones, sirviendo de modelo práctico á la vista para que los alumnos puedan estudiar y apreciar el valor artístico de los objetos contenidos en cada Catálogo.

Por último, ha de existir una Dirección técnica y de reconocida autoridad, que asesore al Ministro en todos los pormenores administrativos que sean propios de esa complicada labor, y marque el camino que convenga seguir en cada caso, sin trámites dilatorios ocasionados á entorpecimientos grandemente nocivos. A esto responde la Comisión mixta organizadora de las provinciales de monumentos, ya hoy encargada de estas funciones, la cual, poseyendo la representación común de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes, se compone de un número reducido de individuos, como conviene para despachar los asuntos con brevedad y la debida fijeza de criterio.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1902.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se continuará la formación del Inventario general de los Monumentos históricos y artísticos del Reino, acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Art. 2.º Se hará para cada provincia un Inventario separado, semejante al ya terminado de la de Avila.

Art. 3.º Para la formación de estos inventarios parciales se dividirá el territorio en tres Secciones: una que comprenda las provincias de los antiguos Reinos de Castilla y León; otra, los de Andalucía y Extremadura, y otra, los correspondientes á las Coronas de Aragón y Navarra.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tendrá á su cargo la dirección de estos trabajos, asesorado por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos, compuesta de individuos de número de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 5.º Cada una de las tres Secciones estará á cargo de la persona ó personas que nombre el Ministro, á propuesta de la Comisión, y ésta misma podrá también indicar la conveniencia de relevar de su encargo á algún comisionado cuando justas causas le muevan á ello.

Art. 6.º El Ministro, cuando lo considere conveniente, utilizará para los trabajos del Inventario general los servicios y conocimientos especiales de los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que nombrará al efecto, abonándoseles los gastos de viaje y demás que se les originen en el desempeño de esta comisión con cargo al crédito correspondiente del presupuesto.

Art. 7.º La Comisión propondrá oportunamente cuáles han de ser las provincias en que sucesivamente se vaya formando el Inventario, dará á los Comisionados las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido, y remitirá con su informe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los trabajos cuando estén terminados.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de la Comisión, dispondrá, cuando lo juzgue oportuno, que dos Comisionados trabajen juntos en una provincia por tiempo determinado. En este caso, el más moderno estará á las órdenes del otro.

Art. 9.º Los Inventarios comprenderán, además de la descripción y estudio crítico, una breve noticia histórica de los monumentos, para lo cual los Comisionados deberán examinar cuidadosamente los documentos impresos ó manuscritos, en particular los que se conservan en los Archivos nacionales, municipales, eclesiásticos y particulares. La descripción de los monumentos se presentará ilustrada con planos, dibujos y fotografías de los que por su novedad é importancia lo requieran.

Art. 10. Terminado cada Catálogo, se publicará un resumen detallado de él en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Cada Comisionado recibirá una remuneración que no excederá de 800 pesetas mensuales durante el tiempo que emplee en su trabajo, el cual no será mayor de doce meses para ninguna provincia. Mediante dicha remuneración, el Comisionado deberá entregar el Inventario completo, puesto en limpio y encuadernado, y será obligación suya corregir las pruebas de imprenta cuando se proceda á la publicación de su obra.

Para la entrega de cada Inventario se concederá un plazo máximo de seis meses, después del señalado para los trabajos de exploración.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes fijará, á propuesta de la Comisión mixta, el tiempo y la remuneración que hayan de corresponder á los trabajos de cada provincia, á medida que se vayan emprendiendo.

Art. 13. El pago de la remuneración se hará por meses ó por más largos periodos, según lo exigieren las circunstancias, previo certificado del Presidente de la Comisión mixta en que se acredite haber sido desempeñado debidamente el servicio, y una parte de lo devengado, que fijará la Comisión, no se abonará hasta después de hecha la entrega del trabajo.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá á la terminación de cada catálogo ó Inventario, que obtenga publicidad, para lo cual autorizará á un establecimiento industrial de reconocido crédito y competencia artística que se encargue de este trabajo, con arreglo á las bases que se estipulen previamente.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos dos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta*, del 18 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los Curas y Registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al Sr. Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbins, en el que se le hacía presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición de partidas de bautismo, matrimonio, etcétera, manifestando al Prelado que, con arreglo al art. 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir cosas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditándose la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbins lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la Comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen, toda vez que con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rijan claramente la materia;

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración propone:

1.º Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, correspondan á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.º Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios, é interin no se acuerde esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia puedan los Ayuntamientos pe-

dir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que en los expedientes de quintos, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio;

La Sección opina que procede resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.—*Alfonso González*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

(*Gaceta*, del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la condición industrial de los exportadores de vino, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 20 de Noviembre próximo pasado ha sido remitido á este Consejo, por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con fecha 30 de Octubre último la Dirección general de Aduanas elevó una consulta á la de Contribuciones, á fin de que se determinase cual debía ser la condición industrial de los encargados del despacho de documentos de exportación de vinos, para considerarlos legalmente habilitados, á los fines de la operación, y, en tal caso, qué justificantes debían de presentar para que el despacho se realizara en la forma debida y con la rapidez y facilidad que el comercio reclama.

La Dirección general de Contribuciones, en 18 del pasado mes de Noviembre, emitió su dictamen en el punto consultado, en el sentido de ser preciso sustituir el último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, que dice: «El que á título de comprador,

etc., por la siguiente: «Todo el que exporte vinos por su cuenta y á su nombre deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.^a Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía, que este está facultado para exportar.» Y en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. á informe de este Consejo en pleno.

Después de detenido examen, el Consejo ha de prestar su conformidad á la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones, toda vez que una mayor claridad en los preceptos reglamentarios evitaría seguramente en el presente caso ocultaciones y defraudaciones que podrían constituir serios perjuicios para el Tesoro.

En efecto; al amparo de una interpretación literal de la última parte de la segunda nota unida al epígrafe 227 de la tarifa 3.^a de industria, reformado por Real orden de 19 de Agosto último, que establece que cuando el comprador que exporte no sea comerciante deberá presentar el recibo de la contribución que satisfaga el vendedor, podría darse el caso de que especuladores matriculados, con la simple exhibición del recibo de contribución del nombre á quien hubiese comprado sus vinos, adquiriesen las facultades de exportación, burlando de este modo el art. 26 del vigente reglamento, que previene que serán comerciantes de la tarifa 2.^a los que exporten al extranjero ó Ultramar.

De igual suerte encuentra el Consejo acertada la reproducción que en la nueva redacción se propone por la Dirección de Contribuciones del segundo apartado de la nota del epígrafe 227, modificado por Real orden de 19 de Agosto último, en el que se determinaba, con referencia á la condición industrial de la persona encargada de presentar al despacho la documentación para la exportación, que era preciso estuviese matriculada como Agente de Aduanas y exhibiese el recibo de la contribución del dueño de la mercancía, para acreditar que estaba facultado para exportar; pues con esta reproducción se habían de evitar frecuentes ocultaciones y defraudaciones, y por ende algunos perjuicios para el Tesoro y molestias para el comercio, resultantes de la incoación constante de expedientes.

En su consecuencia, el Consejo entendiéndose que es de todo punto conveniente la modificación del último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.^a de industria, en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta», del día 6 de Febrero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 936

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 10 y 11 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Posadas que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra serie de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor

y al por menor deberá estar surtido de las pesas y medidas ya expresadas para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadas, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcazar, La Carlota y Fuente Palmera.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán ser decomisadas.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puesto de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, y muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 1.^o de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 948

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar las obras de reparación de un trozo de armadura y cielo raso de la nave de bovedillas del departamento de la izquierda del cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, queda expuesto al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el de mañana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el fin de que durante expresado plazo puedan producirse contra aquél las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido el mismo no serán admitidas las que se formulen.

Córdoba 2 de Abril de 1902.—José García Martínez.

MONTEMAYOR

Núm. 949

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa y año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 30 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Pedro Higuera.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 958

Don José M.^a Gutiérrez Repide, Juez municipal ó interino de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un jitano, tuerto, picado de viruelas; otro bajo, grueso, de alguna edad, y barba canosa, y á tres hijos de éste, jóvenes, uno bizco y otro con una nube en un ojo, cuyos individuos son conocidos por los Boleros, pequeños de estatura y gruesos, todos de oficio canasteros, y los cuales el día veinte y dos de Febrero último causaron las lesiones que ha padecido Manuel Mendoza Fernández (a) Manoli, cuyo hecho tuvo lugar en la Puerta de Sevilla, de esta capital; pa-

ra que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle Saravias número uno, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Abril de mil novecientos dos.—José M.^a Gutiérrez.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 944

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al precesado José Montilla Rodríguez, vecino de esta ciudad, en la calle Cruz Verde número once, soltero, de veinte años de edad, jornalero, y sin instrucción, y sin que consten sus señas, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número uno, para responder de los cargos que le resulten en el sumario que instruyo por hurto, con apercibimiento de que si no comparece le parará el eperjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á primero de Abril de mil novecientos dos.—José María Gutiérrez.

B A E N A

Núm. 945

Don José Santaella y Ariza, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Perreta Corral, de treinta y cinco años de edad, hijo de Domingo y de Juliana, de estado soltero, de oficio calderero, natural del Real Sitio de San Ildefonso, partido de Segovia, no tiene vecindad fija y es de buena altura, pelo y ojos oscuros, color trigüeño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, no tiene cicatrices, viste al estilo del país, y hasta la edad de veinte y dos años fué vecino de Madrid, á fin de que el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se ha seguido en este Juzgado por disparo de arma de fuego; apercibido de que si no com-

parece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y

captura de dicho procesado, conduciéndolo, si fuera habido, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baena á veinte de Marzo de mil novecientos dos.—José Santaella.—El actuario, Rafael Tarifa.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 939

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro Establecimientos benéficos, durante el mes de Enero último, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y varios víveres.....	7.318 73	8.492 85
Medicinas, deducidas 34'50 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos. Son baja:	1.174 12	
Por 1.395 estancias á 1'50 pesetas causadas por veinte Hermanas y veinticinco dependientes.		2.092 50
<i>Total á distribuir.....</i>		6.400 35
Y habiéndose causado 7.803 estancias, resulta la de cada acogido á 0'802 peseta.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Pan, carne y varios víveres.....	3.310 33	3.734 49
Medicinas, deducidas 90'84 pesetas importe de las suministradas á la Casa do Socorro Hospicio..... Son baja:	424 16	
Por 434 estancias á 1'50 pesetas cada una causadas por ocho Hermanas de Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		651
<i>Total á distribuir.....</i>		3.083 49
Y siendo 3.621 las estancias de los acogidos resulta cada una á 0'851 peseta.		
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO		
Pan, carne y varios víveres.....	8.501 43	8.592 27
Botica.....	90 84	
Son baja:		
Por 660 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de Caridad y seis dependientes.....		1.023
<i>Total á distribuir....</i>		7.569 27
Y habiéndose causado 11.524 estancias, resulta la de cada acogido á 0'656 peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Pan, carne y víveres.....	4.498 34	4.532 84
Botica.....	34 50	
Son baja:		
Por 1.674 estancias á 1'50 pesetas causadas por doce Hermanas de Caridad y los cuarenta y dos dependientes.....		2.511
<i>Total á distribuir.....</i>		2.021 84
Cuya suma, aplicada á las 4.538 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'440 peseta.		

Córdoba 31 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA